

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita Despacho comisorio para llevar a cabo la respectiva diligencia de entrega del inmueble. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 27 de Julio de 2023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1649

Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado

Dte: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. - SPA INC S.A.S.

Ddo: CAMILO NAVIA MUÑOZ

Radicación No. 760014003031202300209-00.

Entra a Despacho para decidir, respecto a la solicitud impetrada por la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, identificada con Cedula de Ciudadanía 67.039.0449 y T.P. # 162.809 del C.S.J., respecto a la diligencia de entrega del Bien Inmueble, ubicado en la Calle 59 Norte # 3B BIS-98 Barrio la Flora en Cali.

En consecuencia, obrando de conformidad con el Numeral SEGUNDO de la Parte Resolutiva de la Sentencia No. 150 del 21 de julio de 2023, que impuso a la parte demandada CAMILO NAVIA MUÑOZ el deber de "*Restituir debidamente desocupado el bien inmueble materia de la presente litis, a la SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS NIT. 805.0000082-4 representada legalmente por Francisco Javier Serna Diaz, dentro del término de ejecutoria de esta Sentencia, so pena de efectuar su lanzamiento,* se ordenará la entrega del inmueble anteriormente relacionado a través de los juzgados 36 y/o 37 Civiles Municipales de conocimiento de esta Ciudad.

De ahí que, conforme a lo preceptuado en el Art. 37 y sgtes del Código General del Proceso en armonía con el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual se establecen medidas de descongestión para los juzgados civiles municipales, este Despacho procede a COMISIONAR a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES con conocimiento exclusivo de los Despachos Comisorios de esta ciudad, para que lleven a cabo la DILIGENCIA DE ENTREGA del bien inmueble objeto del proceso de restitución de tenencia. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA ENTREGA del inmueble el cual se encuentra ubicado en Calle 59 Norte # 3B BIS-98 Barrio la Flora en Cali. Lo anterior de conformidad lo ordenado de la Sentencia No. 150 del 21 de julio de 2023, que dio cierre al tramite de restitución de inmueble arrendado.

SEGUNDO: COMISIONAR a los JUZGADOS 36 y/o 37 CIVILES MUNICIPALES, para que se lleve a cabo la diligencia de ENTREGA del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-504412; facultando al comisionado para subcomisionar o delegar a quien considere pertinente. **AUXILIESE Y DEVUELVA SE**

TERCERO: LIBRAR Despacho Comisorio con todos los insertos del caso, incluyendo copia de este Auto.

CUARTO: Una vez realizada la diligencia remítase el comisorio a este despacho.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 131 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 de Julio de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fea840b8d5263802fd35e52cc319dc4270279180d7d79d0d6de9a10c48e8985**

Documento generado en 31/07/2023 06:53:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando respecto del emplazamiento, notificación electrónica y física de la parte demandada. Favor Provea.

Cali, 27 de julio de 2.023



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1641

Ejecutivo Singular de Menor Cuantía

**Dte. RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. hoy PRA
GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**

Ddo. GONZALO HERRERA ROMERO

Radicación No. 760014003031202200686-00

Entra a Despacho para decidir sobre lo solicitado por el **Dr. TULIO ORJUELA PINILLA**, identificado con C.C. No. 7.511.589 y T.P. No. 95.618 del C.S.J., en calidad de apoderado de la parte actora, respecto a emplazar al demandado **GONZALO HERRERA ROMERO C.C. 16.883.792**, pues de la notificación ordenada por el Art. 291 C.G.P., se obtuvo resultado Negativo.

Ahora bien, al examinar la notificación física realizada se observa que la parte demandada **GONZALO HERRERA ROMERO C.C. 16.883.792**, fue notificado conforme lo dispone el Art. 291 del C.G.P., en la dirección física aportada en el acápite notificaciones de la demanda, Carrera 14 A # 4 - 19 de esta ciudad, con resultado negativo - **LA DIRECCIÓN NO EXISTE**, certificación entrega por la entidad SERVIENTREGA.

Empero, de la revisión del acápite notificaciones se avizora el correo electrónico LUISGHP@HOTMAIL.COM, por consiguiente, este Despacho judicial conminará a la parte demandante para que notifique de forma personal a la parte demandada **GONZALO HERRERA ROMERO C.C. 16.883.792**, al correo electrónico arriba descrito, cumpliendo con lo mencionado en el Art. 8 inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, además, aportar las pruebas correspondientes a su recepción, con el fin de agotar la notificación a la parte pasiva.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-420/20, expresó:

*“(...) Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepzione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.” Y ulteriormente, en concordancia con lo aludido en el Art. 291

numeral 3° inciso quinto que reza: "(...) Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación **cuando el iniciador recepcione acuse de recibido**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos". Subrayado y negrilla fuera de texto. Conforme a lo anterior, este Despacho judicial se abstendrá de tener en cuenta la gestión de notificación electrónica aportada por la parte demandante".

Colofón de lo anterior, este Despacho judicial se Abstendrá de emplazar al demandado **GONZALO HERRERA ROMERO C.C. 16.883.792**, de conformidad con el Art. 293 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el Art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y conminará a la parte demandante a través de su apoderada judicial para que cumpla con lo mencionado en el Art. 8 de la Ley arriba mencionada, en concordancia con lo dicho por nuestra Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-420/20, aportando el respectivo acuse de recibo. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE EMPLAZAR al demandado **GONZALO HERRERA ROMERO C.C. 16.883.792**, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONMINAR a la parte actora, para que cumpla con la notificación personal al demandado **GONZALO HERRERA ROMERO C.C. 16.883.792**, al correo electrónico LUISGHP@HOTMAIL.COM, cumpliendo con lo mencionado en el Art. 8 inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **131** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 de julio de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44eb10f211e64cfd89f44aa301230b21bd9fd3134a19f2c125bcc18ed9777e**

Documento generado en 31/07/2023 06:52:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 27 de julio de 2023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1652
Solicitud de Aprehensión y Entrega
Dte. BANCOLOMBIA S.A
Ddo. JUAN PABLO LASSO ZULUAGA
Rad.: 760014003031202300533-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la Solicitud de Aprehensión y Entrega de Vehículo, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A, identificada con NIT 890.903.938-8**, representada legalmente por MÓNICA YAMILE DIAZ MANRIQUE, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.038.140; quien actúa a través de mandatario judicial, contra **JUAN PABLO LASSO ZULUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía N° C.C. 1143987255**, observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Se acota que el requerimiento tendiente a “avisar por el medio pactado... al deudor y al garante acerca de la ejecución...” contemplado en el inciso 3 numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, fue surtido a una dirección electrónica diferente a la registrada por el deudor, razón por la cual debe aportarse dicho requerimiento con constancia de envío al email JPL20419@HOTMAIL.COM

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la Solicitud de Aprehensión y Entrega de Vehículo, adelantada por **BANCOLOMBIA S.A, identificada con NIT 890.903.938-8**

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO TÉNGASE a KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, identificado con CC No. 1.018.453.278, y T.P. No. 371.970 del C.S.J, como apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A, identificada con NIT 890.903.938-8**. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE.
La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 127 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 de julio de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

DPP

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0e58e9e926b4a85fa460ddb127643f11cff61709d89d3cf40eae2a34e69e50**

Documento generado en 31/07/2023 06:53:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 27 de julio de 2023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1653

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Dte. BANCO ITAÚ COLOMBIA S.

Ddo. OSCAR MARIO TAMAYO BUITRAGO

Rad.: 760014003031202300535-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, adelantado por **BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A, identificada con NIT 890.903.937-0**, representada legalmente por JORGE MAX PALAZUELOS, identificado con pasaporte No. F46399110; quien actúa a través de mandatario judicial, contra **OSCAR MARIO TAMAYO BUITRAGO identificado con la cedula de ciudadanía 16.670.641**, observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P. requiere la plena identificación de las partes procesales, en razón a ello, se deberá indicar en el líbello demandatorio la plena identificación de quien funge como representante legal de la entidad demandante.
2. En lo que respecta a la dirección electrónica de notificación personal del demandado, se advierte que el Email indicado en el líbello demandatorio es disímil a correo electrónico reportado por el deudor en el formulario de vinculación, razón por la cual deberá ser corregido, o su defecto la parte demandante deberá indicar como consiguió la dirección electrónica en la que sostiene puede ser notificado personalmente el señor Oscar Tamayo Buitrago.
3. Previendo que el valor estimado de la cuantía no supera los 40 S.M.L.M.V, establecidos en el artículo 25 del C.G.P. como límite de la mínima cuantía, se debe adecuar el líbello demandatorio a un procedimiento de mínima cuantía.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, adelantado por **BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A, identificada con NIT 890.903.937-0**.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO TÉNGASE a CARLOS GUSTAVO ÁNGEL & ASOCIADOS S.A.S (CGA ASOCIADOS S.A.S) identificada con el Nit No. 901.394.635-5, representada legalmente por CARLOS GUSTAVO ÁNGEL VILLANUEVA, identificado con la Cc No. 94.492.051, con T.P. No. 121.880, del C.S de la J y como representante suplente ERIKA JULIANA

MEDINA identificada con la Cc. No. 1.113.650.931 y T.P. No. 279.951 del C.S de la J., como apoderado judicial de **BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A**, identificada con NIT **890.903.937-0**. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 127 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 de julio de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

DPP

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4618d5db974638a7482e91b9762a46961fabeccdae742f4e6593f11c5bd219ce**

Documento generado en 31/07/2023 06:53:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 27 de julio de 2023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1654

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Dte. Compañía Especial de Prestamos S.A.S.

Ddo. José Eduardo Balanta González y Arístides Moreno Becerra

Rad.: 760014003031202300536-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real, adelantado por **Compañía Especial de Prestamos S.A.S. con Nit 900.788.733-4**, representada legalmente por Miguel Ángel Muñoz Narváz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.621.315 0; quien actúa a través de mandatario judicial, contra **José Eduardo Balanta González, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76'267.897 y Arístides Moreno Becerra, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16'747.740** observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 468 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Bajo el procedimiento del artículo 468 del C.G.P., sólo puede demandar al propietario actual del bien dado en garantía real; la norma en comento reza: *“La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.”*
2. La abogada del proceso deberá aclarar cual es el procedimiento en el que pretende encausar la acción de recaudo; por cuanto no puede predicar la concurrencia de los embargos dispuesta en el numeral 6 del artículo 468 del C.G.P. como la posibilidad de perseguir otros bienes del deudor a través de la acción invocada, pues dicha facultad opera después del remate y adjudicación de los bienes al tenor de lo dispuesto en el inciso 6 del numeral 5 del artículo 468 del C.G.P. y no en la antesala del procedimiento.

Lo anterior significa conforme a lo expuesto en el artículo 2449 del Ccivil, que si desea perseguir bienes que están por fuera de la garantía real, el cause del proceso a seguir es el dispuesto en el articulo 442 del C.G.P., entendiend que quienes persiguen bienes adicionales a los otorgados en garantía real, rescinde de la prevalencia del crédito constituida.

3. Teniendo en cuenta que se persigue la efectividad de una garantía real, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 inc. 3 de la ley 1676 del 2013, se debe exigir el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria debidamente inscrito (artículo 12 ley 1676 del 2013).
4. La parte demandante deberá relacionar en la demanda el lugar de rodamiento del vehículo automotor, previendo que la competencia territorial debe ser determinada de conformidad con el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P.

5. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, deberá aclarar la razón por la que aduce que el valor adeudado es el saldo insoluto por el que fue diligenciado el pagaré, si de los hechos de la demanda se deduce que el deudor sólo incurrió en mora el 01 de marzo de 2021, de lo que se infiere que pagó cumplidamente 41 de las 48 cuotas pactadas.
6. Deberá allegar el certificado de tradición de los vehículos con expedición no superior a un (1) mes (inciso 2 del numeral 1 del artículo 468 del C.G.P)

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real, adelantado por **Compañía Especial de Prestamos S.A.S. con Nit 900.788.733-4.**

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO TÉNGASE a CARLOS GUSTAVO ÁNGEL & ASOCIADOS S.A.S (CGA ASOCIADOS S.A.S) identificada con el Nit No. 901.394.635-5, representada legalmente por CARLOS GUSTAVO ÁNGEL VILLANUEVA, identificado con la Cc No. 94.492.051, con T.P. No. 121.880, del C.S de la J y como representante suplente ERIKA JULIANA MEDINA identificada con la Cc. No. 1.113.650.931 y T.P. No. 279.951 del C.S de la J., como apoderado judicial de **BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A, identificada con NIT 890.903.937-0.** En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 127 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 de julio de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

DPP

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c2ca11beba5637e04fda6c38db210657eec029a32c6d6b979c22c718790fe33**

Documento generado en 31/07/2023 06:53:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 27 de julio de 2023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1656
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Dte. BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A
Ddo. MARIANA CLAROS PALACIOS
Rad.: 760014003031202300540-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, adelantado por **BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A, identificada con NIT 890.903.937-0**, representada legalmente por JORGE MAX PALAZUELOS, identificado con pasaporte No. F46399110; quien actúa a través de mandatario judicial, contra **MARIANA CLAROS PALACIOS identificado con la cedula de ciudadanía 38.943.357**, observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P. requiere la plena identificación de las partes procesales, en razón a ello, se deberá indicar en el líbello demandatorio la plena identificación de quien funge como representante legal de la entidad demandante.
2. Previendo que el valor estimado de la cuantía no supera los 40 S.M.L.M.V, establecidos en el artículo 25 del C.G.P. como límite de la mínima cuantía, se debe adecuar el líbello demandatorio a un procedimiento de mínima cuantía.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, adelantado por **BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A, identificada con NIT 890.903.937-0**.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO TÉNGASE a CARLOS GUSTAVO ÁNGEL & ASOCIADOS S.A.S (CGA ASOCIADOS S.A.S) identificada con el Nit No. 901.394.635-5, representada legalmente por CARLOS GUSTAVO ÁNGEL VILLANUEVA, identificado con la Cc No. 94.492.051, con T.P. No. 121.880, del C.S de la J y como representante suplente ERIKA JULIANA MEDINA identificada con la Cc. No. 1.113.650.931 y T.P. No. 279.951 del C.S de la J., como apoderado judicial de **BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A, identificada con NIT 890.903.937-0**. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 127 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 de julio de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

DPP

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee7e880d61feded949612afefcf4249112301abc53997c6194b16ac32bf10d**

Documento generado en 31/07/2023 06:53:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 27 de julio de 2023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1655
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Dte. MASTER ELEMENT S.A.S
Ddo. CARLOS JOSÉ GARCÍA LINARES
Rad.: 760014003031202300537-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y 2213 de 2022, se dispondrá librar orden de pago.

Colofón a lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **MASTER ELEMENT SAS., identificada con el Nit. 901323111-4**, representada legalmente por ALEXANDER LENIS CRIOLLO, identificado con Cc No. 94529446; quien actúa por intermedio de apoderada judicial; contra **CARLOS JOSÉ GARCÍA LINARES, identificado con Cc No. 16.629.437**, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- i. Por la suma de **\$ 6.483.334**, por concepto de capital expreso en el título valor pagaré No. 1, suscrito el 02 de febrero del 2023.
- ii. Por la suma de \$1.602.529, correspondiente a los intereses moratorios expresamente diligenciados en el pagaré y que fueran liquidados a la tasa máxima legal permitida por la súper Intendencia Financiera, desde el 01 de Abril del 2023, hasta el 22 de Junio del 2023.
- iii. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral primero de éste líbelo, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el **23 de junio del 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- iv. Por la suma de \$2.777.172, por concepto de honorarios de abogado, contenidos en el pagaré No 1.

SEGUNDO: por el valor de las costas, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022.

CUARTO: TÉNGASE a **YILSON LOPEZ HOYOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.614.494, portador de la Tarjeta Profesional No. 296.857 del C.S de la J., como apoderado judicial del demandante. En consecuencia, reconózcasele personería para actuar.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 127 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 de julio de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82dd342fe12b4e5a5175bfa7ab88d9e960e27a686e7503645e73faa5714a9d35**

Documento generado en 31/07/2023 06:53:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

Cali, 27 de julio de 2023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto de Trámite N° 462
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Dte. MASTER ELEMENT S.A.S
Ddo. CARLOS JOSÉ GARCÍA LINARES
Rad.: 760014003031202300537-00

De conformidad a los requisitos exigidos por el Art. 599 Inciso 1° del Código General del Proceso, se procederá a decretar las medidas previas solicitadas por el abogado **YILSON LOPEZ HOYOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.614.494, portador de la Tarjeta Profesional No. 296.857 del C.S de la J., en contra de **CARLOS JOSÉ GARCÍA LINARES**, identificado con Cc No. **16.629.437**.

Colofón a lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA**, de la quinta parte del excedente del salario mínimo, del salario devengado por el demandado **CARLOS JOSÉ GARCÍA LINARES**, identificado con Cc No. **16.629.437**, quien labora para la empresa Payan & Cia Ltda, Con Nit. 8903114078.

SEGUNDO: Limítese el embargo a la suma de **\$ 21.726.070 PESOS M/CTE.**

TERCERO **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA**, de los dineros, que por cualquier concepto posea, el demandado **CARLOS JOSÉ GARCÍA LINARES**, identificado con Cc No. **16.629.437**, en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO COLMENA, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO HELM, BANCO HSBC, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR S.A., BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A., BANCO COORPBANCA, BANCO WWB S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCOOMEVA, NEQUI, DAVIPLATA.

CUARTO: Limítese el embargo a la suma de **\$17.380.856 PESOS M/CTE.**

CÚMPLASE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

DPP

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6094d6d6791026c0cf4ac43e26d087e11cc98b538771c4e218a6009b47c50826**

Documento generado en 31/07/2023 06:53:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Cali, 27 de julio de 2023


Diego Escobar Cuellar
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1651

Ejecutiva Laboral de mínima cuantía

Dte. BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A

Ddo. JEAN CARLOS DUARTE QUINTERO

Rad.: 760014003031202300532-00

Revisada la demanda interpuesta por **PROFESIONALES, Outsourcing de Cartera y Asesoría Jurídica, identificada con el Nit. No. 31.959.303-6**, representada legalmente por ALEXANDRA OSORIO BAENA, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 31.959.303; a través de apoderado judicial, se advierte que se hace necesario rechazarla por carecer de competencia para conocerla; lo anterior, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda procuran la exigencia del pago de **honorarios** derivado del contrato de prestación de servicios suscrito por las partes el día 18 de enero de 2023, de ahí que se tenga en cuenta que la relación jurídica sustancial entre los extremos del litigio, originada en un contrato de prestación de servicios, claramente corresponda a una controversia de índole laboral, pues es esa especialidad la que tiene asignado el conocimiento no sólo de los contratos de trabajo, sino también de los conflictos originados por la prestación de servicios, cualquiera que sea la relación que los motive (num. 6 del artículo 2° del Código de Procedimiento del Trabajo) amén de las controversias propias que se derivan del sistema de seguridad social (num. 4 ejúsdem). Razón por la que, se atribuye que la sede judicial pertinente para avocar el conocimiento del asunto es la Jurisdicción ordinaria, pero de especialidad Laboral.

Así pues, de la integralidad de la demanda se avizora que el origen de la controversia recae en la prestación personal de los servicios de asesorías jurídicas para la terminación bilateral del contrato con la empresa de vigilancia y seguridad privada P3 seguridad LTDA, que la firma **PROFESIONALES, Outsourcing de Cartera y Asesoría Jurídica**, prestaba a la demandada y con ocasión del incumplimiento en el pago de honorarios acuden a la jurisdicción ordinaria persiguiendo su cobro, competencia que con asidero en la Ley 712 de 2001, está en cabeza de los jueces laborales, por tratarse de *“conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”* (num. 6 del artículo 2° del Código de Procedimiento del Trabajo).

Obsérvese que la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SL2385-2018, ha reiterado inalteradamente, que:

«Atendiendo el principio general de interpretación de las leyes, es dable concluir, de conformidad con la referida disposición, que el legislador no hizo distinción alguna en punto a que las controversias que surgen de las cláusulas penales o multas pactadas en contratos relativos a retribuciones por servicios de carácter privado, serían excluidas del conocimiento de la jurisdicción laboral, pues se tiene que hacen parte del conflicto jurídico que gira en torno al reconocimiento y cobro de honorarios o “remuneraciones”, por ello, no podía el tribunal efectuar esa diferencia, para que de manera equivocada, arribe a la

postura consistente en que la jurisdicción laboral y de la seguridad social no es la competente para conocer de la presente contienda.

En efecto, el conflicto jurídico originado en el reconocimiento y pago “de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado”, indudablemente abarca o comprende toda clase de obligaciones que surjan de la ejecución o inejecución de tales contratos, tan cierto es ello, que, se insiste, el legislador no limitó la competencia de la jurisdicción al reconocimiento y cancelación de los solos honorarios como lo entiende el ad quem, sino que fue más allá, tanto así que incluyó la acepción “remuneraciones”, que desde luego no puede entenderse que son los mismos honorarios, pues a ellos hizo alusión con antelación, sino que debe colegirse que son los demás emolumentos que tienen como causa eficiente el contrato de prestación de servicios de carácter privado, llámese cualquier otro pago, sanciones, multas, etc.

Puesto en otros términos, para el caso de los contratos de mandato o de prestación de servicios profesionales de carácter privado, la cancelación de los honorarios pactados tiene la obligación por parte del deudor o contratante de cubrirlos, siempre y cuando el acreedor o contratista haya cumplido con el objeto del contrato, así como también debe tenerse de presente que las denominadas cláusulas penales, sanciones, multas, etc., hacen parte de las denominadas “remuneraciones”, teniéndose en cuenta que las mismas constituyen la retribución de una actividad o gestión profesional realizada a la cual se compromete el contratista en defensa de los intereses del contratante, aun en los eventos de que por alguna circunstancia se impida que se preste el servicio, por consiguiente, desde esta perspectiva, también resulta competente el juez laboral para conocer del presente asunto».

Así las cosas, resulta menester precisar que las pretensiones emanadas de la reclamación de servicios y honorarios, no corresponden a autoridad judicial distinta a la laboral ordinaria y al ser de mínima cuantía, su conocimiento compete a los Juzgado de Pequeñas causas laborales

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI (VALLE)**, por ser de su competencia.

TERCERO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

Dpp

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 127 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 de julio de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631dc56f6ff30c32fc199ac5064a1db7cf9357cb4696740e6b914783352f61d3**

Documento generado en 31/07/2023 06:53:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Cali, 27 de julio de 2023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1650

Ejecutiva Singular de mínima cuantía

Dte. BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A

Ddo. JEAN CARLOS DUARTE QUINTERO

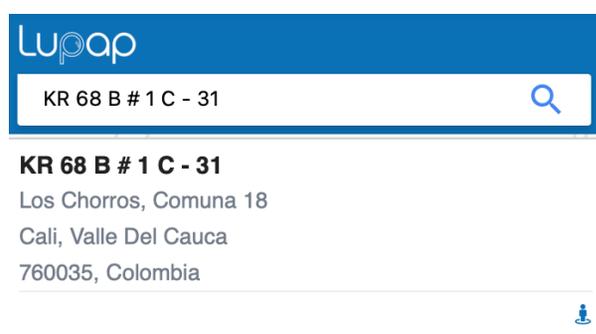
Rad.: 760014003031202300529-00

Revisada la presente demanda propuesta por **BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A.**, **identificado con NIT 890.903.937-0**, representada legalmente por JORGE LUIS MAX PASUELOS, identificado con el PASAPORTE - F46399110, quien actúa por conducto de apoderado judicial; contra **JEAN CARLOS DUARTE QUINTERO**, **identificado con Cc No. 16.941.415**, observa el despacho que no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda, teniendo en cuenta la competencia territorial que prevalece en el asunto.

Al respecto es menester mencionar que en el cuerpo de la demanda la parte ejecutante determinó la competencia territorial de conformidad con los numerales 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P., es decir que en la presente acción cambiaria, señaló que concurre el fuero general de competencia con el del lugar de cumplimiento del título valor base del recaudo; sin que pueda deducirse del título valor, la dirección exacta del pago de la obligación, siendo menester dar aplicación a la prelación de competencia del Artículo 29 C.G.P., que reza: *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”* (Subrayado fuera de texto); de ahí que, es dable inferir que el conocimiento del sumario está en cabeza del juez del lugar de domicilio de los demandados, el cual, según el acápite de la demanda corresponde a la nomenclatura:

- El demandado **JEAN CARLOS DUARTE QUINTERO** recibirá las notificaciones en KR 68B IC 31 de Cali Valle del Cauca y al correo electrónico JEANCARLOSDUARTE27@GMAIL.COM el cual se declara bajo la gravedad del juramento en virtud del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 que se trata de la dirección electrónica reportada por el Banco al momento de redactar la presente demanda tal como se evidencia en el formato de vinculación adjunta a la presente.

En consecuencia, resulta imperativo aseverar que las direcciones antes mencionadas fueron catalogadas por la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, como comuna No. 18, situación que puede ser corroborada a continuación (<https://lupap.com/address/cali>)



Lo anterior cobra especial relevancia, previendo que la cuantía de la acción cambiaría no supera los 40 smlmv, de ahí que sea menester dar aplicabilidad al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P. el cual en su párrafo señala: “**cuando en el lugar exista JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Luego, advirtiéndose que en esta ciudad, existen JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa. El conocimiento del sub-lite, corresponde a estos jueces y no a los civiles municipales.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo quinto del acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, en donde establece: “(...) los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía; de los procesos de sucesión de mínima cuantía, y de la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. Que, según esa misma norma, reiterada en el artículo 17 del Código General del Proceso, párrafo, cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderán a éste los referidos asuntos”, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto son los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicados en la Comuna 18 de esta ciudad. De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P. remitir la demandada junto con sus anexos, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicados en la comuna 18 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

Dpp

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **127** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **31 de julio de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5d41f9d4866955a0a9ce3bf4c278eaa215fbae0ecafa1d7ee5379ec6f2cbd2**

Documento generado en 31/07/2023 06:53:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>